Expediente: **1418/20**
Carátula: **LEGUIZAMON ADRIANA BEATRIZ C/ MOLINA PALAZZO PEDRO FACUNDO Y MOLINA APUD PEDRO FACUNDO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **01/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20927048443 - MOLINA APUD, PEDRO FACUNDO-DEMANDADO
90000000000 - MOLINA PALAZZO, PEDRO FACUNDO-DEMANDADO
23313232549 - SOSA LOPEZ, HUGO ALFREDO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27279615854 - LEGUIZAMON, ADRIANA BEATRIZ-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1418/20

H103265196718

JUICIO: LEGUIZAMÓN ADRIANA BEATRIZ vs. MOLINA PALAZZO PEDRO FACUNDO Y MOLINA APUD PEDRO FACUNDO S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1418/20

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación sustanciado ante el Juzgado del Trabajo de la XI Nominación en la causa caratulada “Leguizamón Adriana Beatriz vs. Molina Palazzo Pedro Facundo y Molina Apud Pedro Facundo s/ cobro de pesos”, del que

RESULTA:

Las letradas Débora Susana Bollea y Cynthia Vanesa del V. Salto, invocando actuar por derecho propio, apelan la sentencia definitiva n.° 316 del 19 de mayo de 2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la XI Nominación. El recurso es concedido mediante providencia del 7 de junio de 2023.

Explicitan sus agravios en la presentación del 15 de junio de 2023. Corrida vista de ellos, son contestados por el letrado Alberto Toro, apoderado del codemandado Pedro Facundo Molina Apud, en el escrito del 27 de junio de 2023, y por el letrado Hugo Alfredo Sosa López, apoderado del demandado Pedro Facundo Molina Palazzo, en la presentación del 28 de junio de 2023. Ambos solicitan su rechazo.

La providencia del 29 de junio de 2023 ordena radicar el expediente en la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo para el tratamiento del recurso de apelación. Las actuaciones del 4 de octubre de 2023 dan cuenta de que la Sala Sexta resulta sorteada al efecto.

Los decretos del 6 de octubre de 2023 y del 20 de marzo de 2024 hacen saber a las partes que el tribunal queda integrado con las siguientes vocales y orden de prelación: la señora María Beatriz Bisdorff, como vocal preopinante, y la señora María Elina Nazar, como vocal segunda.

La providencia del 10 de abril de 2024 ordena pasar el expediente a conocimiento y resolución del tribunal, la que, firme y consentida, deja la causa en estado de ser decidida, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

I. El recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 122 y 124 de la Ley 6.204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

II. El recurso fue interpuesto el 23 de mayo de 2023, por lo que su análisis y consideración se realizará con la aplicación supletoria de la Ley 9.531 (de conformidad con lo dispuesto en su artículo 824).

Asimismo, cabe aclarar que las letradas apoderadas de la actora si bien en su presentación recursiva expresan que apelan por derecho propio, de los términos de los agravios surge que en realidad lo hacen por la representación ejercida por la actora (en los puntos de la sentencia referidos a los créditos por ella reclamados), por lo cual el recurso será tratado conforme a dicha representación.

III. La sentencia de primera instancia hace lugar parcialmente a la demanda de cobro de pesos promovida por Adriana Beatriz Leguizamón en contra de Pedro Facundo Molina Palazzo, a quien condena al pago de $2.882.899,32 (dos millones ochocientos ochenta y dos mil ochocientos noventa y nueve pesos con treinta y dos centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, sueldo anual complementario (en adelante, SAC) sobre preaviso, SAC sobre integración, días trabajados en el mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, multa del artículo 9 de la Ley 24.013 y diferencias salariales (de enero 2017 a diciembre 2018); intima a Pedro Facundo Molina Palazzo y Pedro Facundo Molina Apud a confeccionar correctamente y entregar la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo, previstos en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (en lo sucesivo, LCT); absuelve a Pedro Facundo Molina Apud del pago de los rubros indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, días trabajados en el mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, multa del artículo 9 de la Ley 24.013 y diferencias salariales (de enero 2017 a diciembre 2018); absuelve a ambos demandados del pago de los rubros SAC sobre indemnización, SAC sobre vacaciones no gozadas, multa del artículo 2 de la Ley 25.323, multa del artículo 80 de la LCT, multa del artículo 10 de la Ley 24.013, multa del artículo 132*bis* de la LCT y conducta temeraria y maliciosa prevista en el artículo 275 de la LCT; no hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva falta de acción opuesta por Pedro Facundo Molina Apud, a la excepción de prescripción interpuesta por Pedro Facundo Molina Palazzo y al planteo de pluspetición efectuado por ambos demandados; impone las costas procesales con el siguiente alcance: al demandado Molina Palazzo, el 100 % de las propias más el 70 % de las generadas por la actora; a la actora, el 30 % de las propias más el 90 % de las generadas por el codemandado Molina Apud, y a este último el 10 % de las suyas propias, y regula los honorarios de los profesionales que intervinieron en el juicio.

IV. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127, CPL), los mismos deben ser precisados.

En primer lugar, la parte actora se siente agraviada por la falta de reconocimiento de una jornada completa de labor. Dice que esta fue alterada en forma unilateral por el empleador, tal como fue expuesto en la contestación de la demanda, y que era a aquel a quien le correspondía acreditar los motivos de la reducción de la jornada.

En segundo lugar, le agravia que no se haya considerado que el empleador incurrió en conducta temeraria y maliciosa, tanto en la etapa prejudicial como durante la tramitación de este proceso.

El tercer agravio cuestiona el rechazo de la multa prevista en el artículo 2 de la Ley 25.323. Aduce que, dada la actitud asumida por el empleador ante los telegramas que le había cursado, la exigencia de otra misiva posterior para que se configure el presupuesto de hecho establecido en la norma citada constituiría un excesivo rigor formal.

En cuarto lugar, la actora se siente agraviada por el rechazo de la multa establecida en el artículo 10 de la Ley 24.013. Destaca que la demandada no le entregaba recibos; que ni siquiera existe recibo de liquidación final ni constancia de pago del mes de diciembre denunciado ante la Afip. Sostiene que el demandado debía desvirtuar la presunción, ya que los requisitos exigidos por la norma, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia, estaban cumplidos (artículo 11 Ley 24.013).

El quinto agravio cuestiona que la sentencia de primera instancia haya considerado que no se había acreditado el fraude laboral en perjuicio de la actora, concretado por los dos demandados. Acusa que el fallo ha omitido la valoración de la prueba documental e informativa con la que contaba, específicamente, los informes de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, de la Dirección General de Rentas – Ingresos Brutos de Tucumán y de la Afip, no impugnados por ninguno de los demandados, que demuestran que entre ambos existía una sociedad de hecho: las actividades comerciales estaban divididas entre padre e hijo; por épocas figuraba uno inactivo en materia impositiva y de alta el otro, lo que considera un claro indicio del ánimo de defraudar los derechos de la trabajadora.

En sexto lugar, le agravia que se haya rechazado el reclamo de pago del mes de diciembre 2018. Dice que el empleador dejó constancia ante la Afip del pago de este período pero que jamás lo hizo a la actora, tal como lo demuestra la falta de prueba documental que respalde la erogación.

Finalmente, se siente agraviada por la imposición de las costas procesales.

V. Analizados los argumentos que sustentan los agravios con el contenido de la sentencia, y confrontados los elementos probatorios de autos y las defensas de los demandados al contestar el planteo recursivo de su contrincante, es dable hacerse los siguientes interrogantes: ¿es ajustada a derecho la sentencia impugnada? y ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

V.1. La parte actora se siente agraviada por la falta de reconocimiento de una jornada completa de labor, en el entendimiento de que era la demandada quien debía acreditar –y no lo hizo- que existían razones que justificaban la reducción de la jornada.

Suele decirse con acierto que “en el cruce de telegramas está la matriz del futuro juicio” (Loustaunau, Eduardo; Telegramas y cartas documento en el contrato de trabajo. A propósito del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en Revista de Derecho Laboral Actualidad, n.° 2016-2, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, página 102). En efecto, el perfeccionamiento de esas comunicaciones sella muchas veces el régimen jurídico aplicable y, en otras, define la misma suerte de las pretensiones de las partes.

Tal como lo ha consignado la sentencia impugnada, en el intercambio epistolar mantenido entre las partes en la etapa prejudicial, estas esgrimieron las siguientes posiciones en cuanto a la extensión de la jornada de trabajo. En el telegrama TCL 093232372 – CD936030595 del 14 de diciembre de 2018, la actora expuso: “mi verdadera jornada de trabajo de lunes a viernes en jornada completa desde el inicio hasta el año 2017 cuando Ud. redujo ilegítimamente, y sin mi consentimiento, mi jornada laboral a media jornada”. A su turno, el empleador le contestó: “niego haber alterado sus

funciones del modo que refiere ni de otro modo alguno. Lo que sí es cierto es que Ud. como gran parte del personal a mi cargo a partir del año 2017, pasaron de prestar servicios en jornada completa a realizar los mismos en media jornada, lo que aconteció no de modo ilegítimo y sin consentimiento, sino que fue de modo absolutamente legítimo, producto de la crisis económica y financiera que atravieso tanto yo como la empresa y el país en general, tratando de ese modo de preservar la fuente de trabajo tanto vuestra como la de muchos de sus compañeros, todos los que al igual que Ud. aceptaron de modo voluntario la reducción de jornada laboral propuesta, siendo clara prueba de ello lo que Ud. mismo reconoce en el caso que la reducción lleva, más de un año y nunca se quejó ni nada reclamó hasta la fecha de este malicioso reclamo, lo que evidencia al menos legitimidad y consentimiento o aceptación de la reducción de jornada, reitero obligada por la crisis y claro está de su salario" (CD 384361168, 19/12/18).

De tal suerte, del intercambio epistolar transcripto se desprende un reconocimiento expreso, admitido por ambas partes, de que desde el inicio de 2017 y hasta la extinción del vínculo (enero 2019), la actora desempeñó una jornada reducida.

El principio de primacía de la realidad que impregna todo contrato de trabajo otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad sobre las formas o apariencias o lo que las partes hubieran convenido. Este rige para ambas partes, en función de las circunstancias fácticas del caso concreto. De conformidad con el reconocimiento expreso expuesto en el intercambio epistolar transcripto, resulta que, efectivamente, la jornada laboral de la trabajadora fue reducida, pues de jornada completa pasó a desempeñar media jornada. Esta nueva condición laboral se mantuvo durante dos años sin que la dependiente hubiera ejercido alguna de las opciones previstas en el artículo 66 de la LCT: considerarse despedida sin causa o accionar persiguiendo el restablecimiento de las condiciones alteradas. Tampoco ha dejado asentado, en modo alguno, que continuaba la prestación de servicios en disconformidad con la reducción de la jornada. La omisión de la trabajadora de rechazar los cambios dispuestos en forma unilateral por la empleadora (según la posición asumida en el intercambio epistolar previo y en los agravios, pero omitida en el relato de los hechos en la demanda), en forma más o menos contemporánea con su implementación, sumado al transcurso del lapso de dos años sin cuestionamiento por parte de la trabajadora, puede ser considerada como una manifestación tácita de su voluntad de consentir la reducción de la jornada de trabajo, que en los hechos fue cumplida de esa manera (parcial).

En mérito a lo considerado, corresponde rechazar el agravio deducido por la parte actora con relación a la extensión de la jornada laboral cumplida al momento de la extinción del vínculo. Así lo declaro.

V.2. La parte actora se agravia de que la sentencia haya rechazado la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 2 de la Ley 25.323, con el argumento del carácter inoficioso de una intimación posterior a los telegramas cursados por su parte (intimando a la correcta registración y dándose por despedida), que la empleadora no retiró de la oficina de correos.

El artículo 2 de la Ley 25.323 dispone: "cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744, y los artículos 6 y 7 de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50 %. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".

Se trata de un plus del monto indemnizatorio para el supuesto en que la actitud del empleador, pese a ser intimado al efecto, obligue al empleado a recurrir ante la justicia y/o a las instancias administrativas para lograr el cobro de las indemnizaciones que le corresponden por despido arbitrario.

Es requisito para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el artículo 2 de la Ley n.° 25.323, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Ahora bien, la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT y es también la interpretación que ha realizado nuestra Corte de Justicia local. Así entonces, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el artículo 2 de la Ley n.° 25.323 debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados-, luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia n.° 360, 28/3/2018).

Corresponde tener presente que lo jurídicamente relevante para la norma bajo análisis, es la mora en el pago de las indemnizaciones; y tal mora, en el caso, debe ser considerada tomando en cuenta la fecha de extinción del contrato de trabajo. No estaba contradicho entre las partes –y así lo consignó la sentencia apelada-, que el vínculo se extinguió el 17 de enero de 2019. Es decir que la actora estaba habilitada para intimar el pago de las indemnizaciones a partir del 24 de enero de 2019.

La causa misma de la instauración de esta penalidad es dar una segunda y última oportunidad al empleador moroso para que cumpla con el pago de las indemnizaciones. Se precisa, pues, en primer lugar, un empleador moroso; y, en segundo término, luego de configurada la mora, una intimación de pago de las indemnizaciones, para dar así esta segunda oportunidad de pago: la primera, hasta la constitución de la mora; la segunda, se abre con la mentada intimación. Eximir a la trabajadora del cumplimiento de este recaudo significaría arrebatarle al empleador esa segunda oportunidad, y hacer tabla rasa con la finalidad y sentido de la institución de la penalidad consagrada en el artículo 2 de la Ley n.° 25.323. Son los argumentos expuestos por nuestro Máximo Tribunal en numerosos precedentes, y que sirvieron de base al dictado de la siguiente doctrina legal: “No resulta ajustada a derecho la sentencia que tiene por cumplidos los requisitos necesarios para que proceda la penalidad del artículo 2 de la Ley n.° 25.323, cuando la intimación al pago de las indemnizaciones de ley fue efectuada con anterioridad a la constitución en mora del empleador a tal fin” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, expediente L170/13, sentencia n.° 1.619, 13/9/2019).

Dicho esto, de las constancias del expediente se desprende que, no obstante que la actora no libró un nuevo telegrama al ex empleador, sí cumplió con el recaudo de la intimación fehaciente en sede administrativa. El expediente n.° 5491/181/L/2019 contiene la denuncia laboral presentada por la actora ante la Secretaría de Estado de Trabajo (en adelante, SET) el 15 de abril de 2019; entre otros reclamos, solicitaba el pago de las indemnizaciones por antigüedad, por preaviso omitido y la integración del mes de despido. Las actuaciones cumplidas en ese contexto reflejan que el demandado Molina Palazzo fue notificado en dos oportunidades de las audiencias señaladas por el organismo administrativo (cédulas del 22/5/19 y del 5/6/19), en el domicilio sito en calle Valenzuela 790 de la ciudad de Yerba Buena, Tucumán, y que no compareció a las audiencias, tal como reflejan las actas del 24/5/19 y del 13/6/19. Independientemente de ello, las notificaciones cursadas en su domicilio real –que es el mismo que denunció en oportunidad de apersonarse en este juicio (contestación de demanda 18/2/21)- cumplieron con el doble recaudo exigido en el artículo 2 de la

Ley 25.323: notificación fehaciente practicada con la precisión temporal allí establecida (mora del empleador).

En este mismo sentido se ha sostenido que: “Si bien en el caso la interpelación efectuada en forma conjunta con el despido indirecto no resulta hábil a los fines de la norma, -por prematura-, sí lo es la actuación administrativa seguida por el actor reclamando tales indemnizaciones, lo cual fue notificado al empleador en oportunidad de la audiencia de conciliación allí celebrada, ya vencidos los plazos para su pago, sin que allí tampoco se cumpliera con éste. De tal modo, existió interpelación fehaciente, y la misma resultó infructuosa, por lo que el actor se vio obligado a iniciar actuaciones judiciales a fin de obtener el cobro de su crédito, lo que resulta el presupuesto de hecho establecido por el art. 2, Ley 25323, tornando procedente el recargo allí establecido” (Ruiz, Leandro Martín vs. Industrias Sud S.R.L. s. Reclamo Cám. Trab. Sala 1, General Roca, Río Negro; 20/12/2013; Rubinzal Online; RC J 1419/14; Cámara del Trabajo, Concepción, Sala 2; expediente 127/18, sentencia 172, 1/12/22).

En mérito a lo considerado, aunque con un argumento distinto al esgrimido por la parte apelante, corresponde admitir el agravio referido al rechazo de la sanción prevista en el artículo 2 de la Ley n.° 25.323. Como consecuencia de ello, este rubro sí debe integrar la condena. Así lo declaro.

V.3. La parte actora se siente agraviada de que la sentencia haya soslayado la conducta maliciosa y temeraria de la demandada, y no haya aplicado el artículo 275 de la LCT.

Esta norma faculta al juzgador a aplicar sanciones al litigante que incurriera en conducta temeraria o maliciosa. La sanción consiste en la condena a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces, atendiendo a la conducta procesal asumida. Esta suma se adiciona al capital de condena y a los intereses y no integra la base de cálculo de los honorarios profesionales (LCT comentada por Juan Carlos Fernández Madrid, Editorial La Ley, 2012, tomo III, página 2.235 y subsiguientes).

La norma enuncia causales que no agotan todos los supuestos posibles sino que orienta al juzgador para la calificación de la conducta y para la graduación de la sanción. La aplicación de esta medida debe efectuarse con prudencia a fin de no cercenar el derecho de defensa.

El litigante malicioso es el que se vale de actos fraudulentos y utiliza actitudes o defensas meramente dilatorias (Cfr. Sardegna, LCT, Universidad, Buenos Aires 1999, pág. 916).

Asimismo, estimo oportuno destacar el criterio esgrimido por el doctor Capón Filas, al cual adhiero, que señala que el artículo 275 de la LCT “es una norma sancionadora de la culpa o del dolo del empleador que perdiere total o parcialmente el proceso cuando en el comienzo, en el transcurso o en la finalización de la relación laboral, utilizando desaprensivamente su poder económico, social, cultural o político, ha perjudicado al trabajador, dificultándole o impidiéndole ejercer en plenitud sus derechos” (CNTrab, Sala VI, expediente N° 8.219/2000, “Herrera, Gustavo Martín vs. Helvens S.A. y otro s/ despido”).

De conformidad con los términos de la demanda, la parte actora reclamó la aplicación de esta norma por las siguientes conductas de la patronal, adoptadas durante la vigencia del contrato de trabajo, y que consideraba maliciosas o temerarias: la negación de la verdadera fecha de ingreso; la negación de la jornada completa; la negación del pago de las remuneraciones por debajo de las que le correspondían por convenio y que hubiera aportes impagos en la Afip.

Cabe destacar que la registración deficiente de la fecha de ingreso dio lugar a la admisión de la multa prevista en el artículo 9 de la Ley 24.013 y la percepción de las remuneraciones por debajo de las que le correspondían por convenio, a la procedencia del pago de diferencias salariales. La cuestión de la extensión de la jornada ya fue analizada en el punto anterior y, tal como lo ha apuntado la sentencia de la instancia anterior, no se ha acreditado que la empleadora hubiera retenido aportes, razón por la cual rechazó el rubro previsto en el artículo 132*bis* de la LCT. Este aspecto no fue materia de agravios.

La mención efectuada por la parte actora en el memorial de agravios, de conductas en las que habrían incurrido los demandados durante la vigencia de la relación laboral, no precisadas en el escrito de demanda, resulta extemporánea y, por lo tanto, improcedente. Tales son la omisión de entregar recibos de sueldo, no contar con una obra social durante los años de trabajo sin registración y la falta de retiro de los telegramas cursados por la oficina de correos, pese a los avisos de visita dejados por el cartero.

Luego, en los agravios, detalla las actuaciones procesales cumplidas en el juicio que habilitarían, según entiende, la aplicación de la sanción prevista en el artículo 275 de la LCT. Advierto que ninguna de ellas excede al legítimo derecho de defensa de su contrincante. La actuación desplegada en el proceso por parte de la demandada no ha implicado una dilación u obstrucción de aquel sino que se han tratado de tramitaciones habituales que hacen a la producción de las pruebas en la etapa correspondiente. Más allá de que hayan prosperado muchos de los rubros reclamados en la demanda, la conducta procesal asumida por la demandada no luce en sí misma como fundamento suficiente para imponer una sanción que exceda las ya establecidas (entre ellas, las de los artículos 2 de la Ley n.° 25.323 y 9 de la Ley n.° 24.013).

Sobre esta cuestión, nuestro Máximo Tribunal adoptó en numerosos pronunciamientos el criterio restrictivo de interpretación de su aplicación, Entre ellos, dijo: “las sanciones del art. 275 LCT 'sólo proceden en casos extremos y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, que debe quedar perfectamente configurado, nacer de las propias actuaciones y dejar en el ánimo del juez el convencimiento absoluto de que se actuó con dolo o culpa grave en grado sumo' (CNTrab, Sala X, 18/5/2010, 'Silva Cándido, David c. Miremar S.A. y otro,' DJ 24/11/2010, 88, AR/JUR/26733/2010), y que 'para que proceda la calificación de conducta temeraria y maliciosa, es necesario que, a sabiendas, se litigue sin razón valedera y se tenga conciencia de la sinrazón, incurriendo en graves inconductas procesales en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe, en conclusión la actuación debe ser malintencionadamente grave y manifiesta', (CNTrab, Sala X, 27/8/2007, 'Ruiz, Ramón Osvaldo c. Arteche S.R.L. y otro', La Ley Online, AR/JUR/5491/2007)” (CSJT, 29/6/2015, sentencia n.° 651; sentencia n.° 1618, 13/9/2019, registro 00056949).

En mérito a lo considerado, corresponde rechazar el agravio referido a la sanción del artículo 275 de la LCT. Así lo declaro.

V.4. La parte actora se siente agraviada de que la sentencia haya considerado abonado el salario de diciembre 2018. Dice que, pese a que la empleadora denunció dicho pago ante la Afip, en los hechos no le fue abonado.

El tema a decidir por el juzgador queda delimitado por los términos de la demanda: esta debe expresar su objeto en forma clara, precisa, detallada; debe individualizar lo que se reclama porque con ello queda determinado el contenido del pronunciamiento judicial a dictarse. En el fuero laboral, además de la precisión del objeto de la pretensión, debe acompañarse una planilla estimativa de los rubros y las cantidades reclamadas (artículo 55, CPL).

De los términos de la demanda (30/11/20, primer archivo) se desprende con claridad cuáles fueron los rubros reclamados por la actora. No incluyó entre ellos la remuneración de diciembre 2018. Incluso, en el detalle de los períodos por los cuales reclamaba diferencias salariales, estaban las correspondientes a diciembre 2018. Más allá de que el salario de dicho período no integró la pretensión, el reclamo de la diferencia implica, claramente, la admisión de haber percibido, al menos, una parte.

Conforme enseña la doctrina, la sentencia debe guardar coherencia con las pretensiones deducidas por las partes, estando vedado al juzgador pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas. Las pretensiones de las partes y los poderes del juez quedan fijados por la demanda, la reconvención y sus respectivas contestaciones (Colombo, Carlos J.; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Abeledo Perrot, 1969; tomo II, página 565).

Por tales razones, el giro en la posición jurídica asumido por la propia actora en el memorial de agravios deviene inadmisible y contrario a la teoría de los actos propios. La pretensión no puede ser modificada por la vía de los agravios a la sentencia, por lo que esta crítica se rechaza. Así lo declaro.

V.5. La actora se agravia por el rechazo de la multa prevista en el artículo 10 de la Ley 24.013. En sustento de su apelación, aduce haber cumplido los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia; específicamente, menciona el artículo 11 de la Ley 24.013. Esta norma establece dos recaudos: la intimación fehaciente al empleador para que consigne el verdadero monto de las remuneraciones y la comunicación a la Afip, en los mismos términos.

Advierto que la parte apelante no refuta el argumento esgrimido por el fallo para el rechazo de este rubro: la falta de acreditación en el expediente de que la remuneración consignada por el empleador en la documentación laboral fuera menor que la percibida por la trabajadora.

En forma concordante con ello, la doctrina afirma que este precepto legal contempla el caso en el cual, si bien se ha registrado la relación dependiente, se ha consignado un salario inferior al efectivamente percibido por el trabajador (Pirolo, Miguel Ángel; Derecho Laboral; La Ley, 2015; tomo II; pág. 620).

Conforme surge de las constancias del expediente, la parte actora no ha ofrecido prueba de exhibición de documentación, a fin de que la demandada presentara los recibos de haberes y el libro de remuneraciones previsto en el artículo 52 de la LCT, que hubiera permitido cotejar la información allí consignada con la que surge del informe de la Afip (CPA n.° 2, 18/11/21), a la vez que acreditar el presupuesto de hecho del artículo 10 de la Ley 24.013: que la remuneración consignada en la documentación laboral sea inferior a la efectivamente percibida por la trabajadora.

En mérito a lo considerado, corresponde rechazar este agravio. Así lo declaro.

V.6. La actora se siente agraviada por la consideración de la sentencia de que no se ha acreditado el fraude laboral y, en consecuencia, haya absuelto al codemandado Molina Apud. Sostiene que las pruebas fueron aportadas a la causa pero no fueron valoradas; específicamente, los informes de la Afip, de la Dirección General de Rentas de Tucumán y de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

La sentencia de primera instancia, en su parte pertinente, ha considerado: “En la presente causa, según surge de lo informado por AFIP, efectivamente el señor Molina Apud figuró como empleador de la trabajadora durante el período 09/2007 hasta 03/2009, y que luego fue transferida al señor Molina Palazzo, quien continuó como titular de la relación laboral hasta su extinción. [] Sin perjuicio

de ello, no surge acreditado con las pruebas producidas en la causa la existencia de la sociedad invocada entre los codemandados, ni que el señor Molina Apud haya continuado siendo empleador de la actora luego de la referida transferencia -ocurrida en marzo de 2009-. De allí, la relación laboral tratada debe subsumirse en el supuesto del Art. 225 y 228 de la LCT e impone la responsabilidad solidaria entre el cedente y el cesionario por todas las obligaciones resultantes de la relación laboral cedida. Sin embargo, dichas obligaciones están limitadas a las deudas existentes al momento de la transferencia y no a las que se originan con posterioridad, salvo fraude laboral no probado en autos (Art. 14 LCT). En consecuencia, atento la falta de pruebas que acrediten fraude o la continuidad del señor Molina Apud como empleador de la señora Leguizamón []".

Advierto que asiste razón a la parte actora en la crítica efectuada al tratamiento dado por la juzgadora de la instancia anterior a esta cuestión, tanto por la subsunción del caso en la normativa del artículo 225 de la LCT (transferencia de establecimiento), sin mayores precisiones, como por la falta de valoración del material probatorio arrimado a la causa que conduce, indefectiblemente, a la configuración de un fraude en perjuicio de la actora.

En efecto, reiteradamente se ha sostenido que, para que exista sustitución o cambio de empleador por transferencia de establecimiento, se requiere una sucesión propiamente dicha y no el mero hecho de que un nuevo empleador aparezca cumpliendo la misma actividad que antes había cumplido otro. Se requiere en cada caso un acto de transferencia que presupone un vínculo de sucesión directa y convencional. Se exige en todos los casos una sucesión propiamente dicha (legal o negocial) y no el mero hecho de que un nuevo empleador aparezca cumpliendo la misma actividad que antes había cumplido otro (CNTrab, Sala 2, 31/10)7, "Horton, Andrea y otros vs. Sanatorio Güemes S.A."; CNTrab, Sala 3, 5/3/1999, "Arancibia, Rafael vs. Depósito Fama S.R.L. y otro").

La situación descripta en el párrafo anterior es la que se presenta en este caso respecto del codemandado Molina Apud. La propia actora, en su demanda, manifestó que quien la había empleado a ella y a quien obedecía como empleador era Molina Palazzo, desde 1994 y en forma ininterrumpida hasta la extinción del contrato de trabajo en enero de 2019. A su turno, Molina Apud, al contestar la demanda, expuso: "el Sr. Molina Palazzo en septiembre del año 2007 le solicita a su hijo (mi mandante), por una cuestión meramente impositiva que figure como titular de sus emprendimientos comerciales, situación esta que se mantuvo únicamente hasta el mes de marzo de 2009. [] Tal cual describe la propia actora, mi mandante NUNCA le dio órdenes e instrucciones a la misma, NUNCA estuvo al frente de los establecimientos, NUNCA le abono haberes, NUNCA la contrato. [] Es decir que nunca existió una relación de subordinación, ni jurídica, ni económica ni técnica, entre la Sra. Leguizamón y el Sr. Molina Apud" (las mayúsculas son textuales).

No obstante ello, según consta en la planilla de empleadores del Cuil de la actora y en las altas y bajas, presentadas por la Afip (CPA n.° 2, 18/11/21 y 30/11/21), el señor Molina Apud figuró como empleador de la actora entre el 6/9/2007 y el 8/3/2009.

La Municipalidad de San Miguel de Tucumán informó: "habiendo consultado en nuestra base de datos informamos que los Sres: - Molina Palazzo Pedro Facundo CUIT 20-12161495-3 registra fecha de inicio de actividad en nuestro tributo económico municipal el 1 de marzo de 2009, ejerciendo las actividades 'venta por menor de calzado excepto el ortopédico y deportivo' (no incluye almacenes de suela 464142), 'venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos' y con domicilio fiscal registrado en calle Ildefonso de las Muñecas n.° 18 y sucursal en calle Ildefonso de las Muñecas n.° 16 PB Ofic. 5 [] – Molina Apud Pedro Facundo CUIT 20-30442760-5 registra fecha de inicio de actividad en nuestro tributo económico municipal el 17 de mayo del 2006 ejerciendo la actividad 'venta calzados y marroquinería' y con domicilio fiscal declarado en calle Ildefonso de las Muñecas n.° 18 de esta ciudad" (CPA n.° 2, 27/10/21).

En forma concordante con ello, la Dirección General de Rentas de Tucumán informó: “[] 1) Que a la fecha del presente informe, el Sr. Molina Palazzo Pedro Facundo, DNI n.° 12.161.495 registra inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos desde 1/10/1996, declarando las actividades: ‘venta al por menor de calzados excepto el ortopédico’, ‘construcción y reforma de edificios no residenciales’, ‘venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos’ y ‘servicios empresariales ncp”. Asimismo, se informa que de acuerdo surge de nuestra base de datos el Sr. Molina Palazzo Pedro Facundo, denunció domicilio fiscal en calle Muñecas 18, San Miguel de Tucumán. 2) Que el Sr. Molina Apud Pedro Facundo, DNI n.° 30.442.760 registra inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos desde 5/5/2006, declarando las actividades: ‘venta al por menor de calzados excepto el ortopédico’, ‘construcción y reforma de edificios no residenciales’, ‘pintura y trabajos de decoración’ y ‘preparación y venta de comidas para llevar ncp’. Asimismo, se informa que de acuerdo surge de nuestra base de datos el Sr. Molina Apud Pedro Facundo, denunció domicilio fiscal en calle Muñecas 18, San Miguel de Tucumán” (CPA n.° 2, 20/10/21).

Es decir que Molina Apud no solo figuró como empleador de la trabajadora por un período de más de un año, sino que, además, ante los demás organismos públicos de la provincia declaró la misma actividad económica de su padre y en el mismo domicilio. Este es, justamente, el domicilio en el que se desempeñó la Sra. Leguizamón.

El derecho sustantivo laboral tiene una finalidad tuitiva del trabajador por ser la parte débil de la relación jurídica de empleo privado. Busca restablecer y mantener el equilibrio del contrato frente a la manifiesta disparidad económica, estructural, a veces cultural, que suele existir en el vínculo empleador -trabajador. Para ello cuenta con un compendio de normas imperativas que conforman un piso inderogable de protección, el orden público laboral, que restringe, justamente, la autonomía de voluntad de las partes y el margen de discrecionalidad en la contratación.

El artículo 14 de la LCT constituye la norma general destinada a prevenir el fraude laboral, entendido este como la adopción de figuras jurídicas, maniobras, caminos que conduzcan a la irresponsabilidad frente a las obligaciones derivadas del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de quien, por el real lugar que ocupa en la relación, debe afrontarlas (LCT comentada por Mario Ackerman, Rubinzal Culzoni Editores, 2017, tomo 1, página 217 y subsiguientes). Esta regla general “antifraude” es replicada y ampliada en diversos dispositivos de la misma ley.

El fraude es una maniobra dolosa tendiente a obtener un provecho con el perjuicio de otro. Un caso típico en esta materia es el de la pérdida de la antigüedad en virtud de “cesiones” o “transferencias” de la relación que se concretan a partir de la renuncia del trabajador a su puesto anterior (Pirolo, Miguel Ángel, Legislación del trabajo sistematizada, Astrea, Buenos Aires, 2001, página 45).

De acuerdo a la jurisprudencia que comparto, la fragmentación de la antigüedad –que derivaría de la existencia de vínculos distintos cuando en verdad era uno solo- implica que, aun con prescindencia de toda intencionalidad aviesa, se ha configurado, objetivamente, un supuesto de evasión de las normas laborales que tornaría aplicable la solidaridad dispuesta en el artículo 31 de la LCT (CNTrab, sala 10, 21/3/2002, “Torres González Silis vs. Percivalle, Carlos A. y otros”; 20/4/2001, “Meneses Gutiérrez, Omar A. vs. Brugastro S.A. y otros; Sala 7, 9/11/2000, “Orsi, Carlos J. vs. Wenlen S.A. y otro”).

En este caso, la relación laboral iniciada en 1994 entre la actora y Molina Palazzo continuó sin interrupciones hasta su extinción en enero de 2019. Durante muchísimos años, la falta de registración mantuvo al vínculo en la clandestinidad, con las consecuencias perjudiciales que ello acarreaba para la trabajadora. Luego, Molina Palazzo registró en forma aislada dos períodos: 1999/10 y 2001/6. Entre 2007/9 y 2009/3, el empleador de la actora, en los registros, fue Molina

Apud (hijo del anterior), con la misma actividad económica declarada y en el mismo establecimiento. Finalmente, a partir de 2009/4 Molina Palazzo (el padre) registró formalmente a la señora Leguizamón y “figuró” como empleador ante los organismos fiscales.

Creo pertinente destacar que cuando el codemandado Molina Apud registró la relación laboral de la actora (2007/9) llevaba activo más de un año en la actividad de venta de zapatos en el establecimiento de Muñecas 18, conforme se desprende de los informes de la DGR y del municipio de esta ciudad. Si hubo intencionalidad o no de su parte no es una circunstancia que amaine la responsabilidad que se deriva de la ley por su participación, necesaria y activa, en una maniobra a todas luces fraudulenta en perjuicio de los derechos laborales de la actora. Si el hijo “prestó” su nombre en favor del padre con fines impositivos, como adujo en la contestación de la demanda, es algo que solo él sabrá y porqué. Lo cierto es que, de las pruebas arrimadas a esta causa, se desprende que él también participaba del negocio comercial de venta de zapatos en la calle Muñecas 18, establecimiento en el que prestaba servicios la accionante. Si en la intimidad familiar y/o comercial se trataba de una maniobra de evasión impositiva ante el fisco, en nada incide en la responsabilidad solidaria que le compete ante la trabajadora por su participación en la configuración del fraude: constituirse en interpósita persona, escondiendo al verdadero empleador, su padre, con el propósito claro de facilitarle la evasión de las obligaciones laborales e impositivas, y fragmentar la antigüedad de la trabajadora.

En mérito a lo considerado, corresponde admitir el agravio deducido por la parte actora en este punto y, como consecuencia de ello, el codemandado Pedro Facundo Molina Apud deviene responsable solidario por todos los rubros que integran la condena. Así lo declaro.

En definitiva, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora en cuanto a la admisión de la sanción prevista en el artículo 2 de la Ley 25.323 y a la responsabilidad solidaria del codemandado Pedro Facundo Molina Apud. Así lo declaro.

V.7. Por la solución que la sentencia de primera instancia dio al caso, consideró abstracto pronunciarse sobre el planteo de prescripción interpuesto por el codemandado Pedro Facundo Molina Apud.

Como consecuencia de lo aquí decidido, corresponde que me pronuncie sobre esa cuestión.

El codemandado invoca la prescripción de la acción entablada en su contra por el transcurso de un plazo superior a los dos años, contabilizados desde la transmisión del establecimiento a su padre en marzo de 2009.

En materia de prescripción rige el principio de la interpretación restrictiva pues siempre, por la conservación de los actos y negocios jurídicos, aún en caso de duda, debe preferirse la solución que conduzca a la conservación de la acción, a la subsistencia del derecho. Este principio rige con mayor fuerza en materia laboral dado el carácter tuitivo del derecho del trabajo, consagrado en el artículo 9 de la LCT (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativa, “Ledesma, Ángel Alberto y otro c/ Torres de Zavalía, Ana María y otro s/ cobro de pesos, 1/4/2008, sentencia N° 225; CNAT, Sala III, 30/4/99, DT, 2000-A-608; C.N.A.T., Sala II, 26/3/87, LT, XXXV-958, fallo 58). Cuanto más cuando, como en este caso, las partes involucradas han cometido fraude en desmedro de los derechos de la trabajadora.

Por consiguiente estimo que, en este caso, los créditos derivados de la relación laboral que uniera a la actora con Pedro Facundo Molina Palazzo y con Pedro Facundo Molina Apud, (atento al fraude pergeñado por ellos en la registración de la actora), se tornaron exigibles recién con la ruptura del vínculo. En el presente caso, el despido indirecto se produjo el 17 de enero de 2019, con lo cual el

plazo de prescripción comenzó a correr al día siguiente del vencimiento del plazo para el pago de las indemnizaciones (conforme a los artículos 255 *bis* y 128 de la LCT). Ello por cuanto el empleador no incurre en mora hasta el vencimiento del cuarto día posterior al despido. Teniendo en cuenta el calendario de enero 2019, el plazo de prescripción de dos años habría comenzado a correr a partir del 23 de enero de 2019 tanto para Pedro Facundo Molina Palazzo como para Pedro Facundo Molina Apud. Dado que la demanda fue entablada el 30 de noviembre de 2020, corresponde rechazar la excepción de prescripción de la acción deducida por Pedro Facundo Molina Apud. Así lo declaro.

V.8. Conforme a lo aquí resuelto, se deja sin efecto la Planilla de Condena de la sentencia recurrida, la cual queda reexpresada de la siguiente manera:

Planilla de liquidación de capital e intereses:

Actor: Leguizamon Adriana Beatriz

Ingreso: 30/06/1994Antigüedad: 24 años, 6 meses y 19 días

Egreso: 17/01/2019

Categoría: Administrativo C según CCT N.° 130/75

Mejor Remuneración Normal Habitual 12/2018: $24.952,69

Planilla de Capital e Intereses

1. Indemnización por antigüedad, art. 245 LCT

(24.952,69 x 25)623.817,25

2. Indem. sustitutiva por falta de preaviso, art. 232 LCT

2 meses49.905,3849.905,38

3. SAC s/preaviso

(49.905,38 / 12)4.158,78

4. Integración mes de despido, art. 233 LCT

(24.952,69 / 30) x 14 días11.644,59

5. SAC s/ integración mes de despido

(11.644,59 / 12)970,38

6. SAC proporcional

(24.952,69 x 17 días /180 /2) 1.178,32

7. Vacaciones no gozadas, art. 155 y 156 LCT

(24.952,69 /25) x 2 días prop 1.996,22

8. Multa Art. 2 Ley 25.323

(623.817,25 + 49.905,38 + 11.644,59) x 50%342.683,61

Total rubros indemnizatorios al 17/01/2019 1.036.354,53

Interés tasa activa BNA desde 17/01/2019 al 30/06/2024213,31% 2.210.647,86

Total capital + intereses al 30/06/2024 3.247.002,39

9. Diferencias salariales

Determinación de Haberes:

ConceptosEnero/2017 a Marzo/2017Abril/2017 a Mayo/2017Junio/2017.Julio/2017 a Octubre/2017Noviembre/2017 a Dic./2017

Basico7.003,807.665,587.665,588.432,149.198,70

Antiguedad1.686,431.855,071.939,392.115,702.115,70

NR661,78766,56766,56766,560,00

Presentismo 724,19793,39800,41878,99942,87

Total 10.076,2011.080,6011.171,9412.193,3912.257,27

ConceptosEnero/2018.Febrero/2018.Marzo/2018.Abril/2018 a Mayo/2018Junio/2018 a Julio/2018

Basico9.352,019.505,329.658,6310.624,5010.624,50

Antiguedad2.150,962.186,222.221,482.443,642.549,88

NR0,000,000,000,000,00

Presentismo 958,58974,30990,011.089,011.097,87

Total 12.461,5512.665,8412.870,1214.157,1514.272,25

ConceptosAgosto/2018 a Sep./2018Octubre/2018.Noviembre/2018.Diciembre/2018.Enero/2019.

Basico11.107,4312.073,3012.073,3012.073,3012.749,40

Antiguedad2.665,782.897,592.897,592.897,593.059,86

DR 1043/18 0,000,001.250,000,001.250,00

Presentismo 1.147,771.247,571.247,571.247,571.317,44

Total 14.920,9816.218,4617.468,4616.218,4610.077,54

PeriodoPercibióDebio percibirDiferencia% Tasa activa BNA al 30/06/2024Intereses

01/20178.987,2410.076,191.088,95413,96%4.507,82

02/20178.987,2410.076,191.088,95412,00%4.486,47

03/20178.987,2410.076,191.088,95410,02%4.464,91

04/20179.882,2111.080,601.198,39408,05%4.890,03

05/20179.882,2111.080,601.198,39406,07%4.866,30

06/201714.823,3216.712,251.888,93404,10%7.633,17

07/201710.787,3912.193,391.406,00402,13%5.653,95

08/201710.787,4012.193,391.405,99400,16%5.626,21

09/201710.878,7412.193,391.314,65398,19%5.234,80

10/201710.878,7412.193,391.314,65396,21%5.208,77

11/201710.961,7812.257,271.295,49394,09%5.105,40

12/201716.442,6718.385,901.943,23391,95%7.616,49

01/201811.144,4812.461,551.317,07389,73%5.133,02

02/201811.144,4812.665,841.521,36387,52%5.895,57

03/201811.509,8612.870,121.360,26385,29%5.240,95

04/201812.660,8614.157,151.496,29383,08%5.731,99

05/201812.660,8614.157,151.496,29380,53%5.693,83

06/201818.991,2921.350,822.359,53377,80%8.914,30

07/201812.660,8614.272,251.611,39374,82%6.039,81

08/201813.236,3514.920,981.684,63371,53%6.258,91

09/201813.356,6914.920,981.564,29367,74%5.752,52

10/201814.518,1216.218,461.700,34363,14%6.174,61

11/201814.518,1217.468,462.950,34356,93%10.530,65

12/201834.552,8224.952,690,00351,84%0,00

01/20190,0010.077,5410.077,54213,31%21.496,40

45.371,87158.156,89

Total diferencia + intereses al 30/06/2024203.528,76

.Observaciones en el computo de diferencias salariales:

ene-19 proporcional 17 días

10. Multa art. 9 Ley 24.013

ConceptosSeptiembre/2007.

Basico1.089,00

Antiguedad141,57

Presentismo 102,55

Total 1.333,12

Cantidad de meses desde 30/06/1994 al 03/09/2007: 158 meses

Base para calculo: (1.333,12 x 158 meses x 25%) 52.658,24

Total Multa art. 9 Ley 24.013 al 03/09/200752.658,24

Tasa pasiva BCRA del 03/09/2007 al 31/08/2015 111,60%58.766,60

Tasa activa BNA del 01/09/2015 al 30/06/2024 454,46%239.310,64

Total multa art. 9 al 30/06/2024 350.735,47

Resumen de la condena

Total Rubros indemnizatorios 3.247.002,39

Total Diferencias Salariales 203.528,76

Multa art. 9 Ley 24.013350.735,47

Total General $ al 30/06/2024 3.801.266,62

V.9. Costas de la Primera Instancia:

Como corolario de la suerte del recurso (modificación del monto de la condena y de los sujetos obligados al pago), y en virtud de lo dispuesto por el artículo 782 del NCPCCT, de aplicación supletoria en el fuero laboral, corresponde revisar la imposición de las costas procesales de la primera instancia. Con los mismos parámetros considerados por la sentencia de la instancia anterior, pero atendiendo al nuevo resultado del proceso, las costas serán cubiertas en las siguientes proporciones: los accionados Molina Palazzo y Molina Apud deberán hacerse cargo de sus propias costas y del 80% de las correspondientes a la actora; por su parte, la actora deberá cargar con el 20% de sus propias costas (art. 63 del CPCCT). Así lo declaro.

V.10. Honorarios de la Primera Instancia: En mérito a lo dispuesto en la misma norma citada en el punto anterior, y por la solución dada al caso (modificación del monto de la condena y, por lo tanto, de la base regulatoria), corresponde revisar la regulación de los honorarios profesionales efectuada por la sentencia de grado.

El nuevo monto de condena es $3.801.266,62, que constituye la base regulatoria para el cálculo de los honorarios profesionales. Considerando el resultado arribado (se suma un concepto que no había sido admitido antes y se condena solidariamente al codemandado Molina Apud), estimo que los porcentajes a aplicar sobre la base regulatoria de cada uno de los letrados que intervinieron también deben ser revisados.

Establezco, al efecto, los siguientes porcentajes: a las letradas apoderadas de la actora, Débora Susana Bollea y Cynthia Vanesa del Valle Salto: base x 13 % + 55 % /2; al letrado Hugo Alfredo Sosa López, apoderado de Pedro Facundo Molina Palazzo: base x 8 % + 55 % /3 x2 ; al letrado Alberto Toro, apoderado de Pedro Facundo Molina Apud: base x 8 % + 55 %. Así lo declaro.

Conforme a estas nuevas pautas (base regulatoria y porcentajes), resulta la siguiente regulación de honorarios por las actuaciones profesionales de primera instancia, a saber:

1) A las letradas Débora Susana Bollea (MP n.° 8243) y Cynthia Vanesa del Valle Salto (MP n.° 7519), por su actuación conjunta por la actora, en el doble carácter y en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de $382.977,61 (pesos trescientos ochenta y dos mil novecientos setenta y siete con 61/100) a cada una.

2) Al letrado Hugo Alfredo Sosa López (MP 6873), apoderado del demandado Pedro Facundo Molina Palazzo, por su actuación en dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de $314.238,04 (pesos trescientos catorce mil doscientos treinta y ocho con 04/100).

3) Al letrado Alberto Toro (MP 6415), apoderado de Pedro Facundo Molina Apud, por su actuación en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $471.357,06 (pesos cuatrocientos setenta y un mil trescientos cincuenta y siete con 06/100). Así lo declaro también.

Como consecuencia de la admisión parcial del recurso de apelación, los puntos resolutivos I, III, V, VI y VII de la sentencia definitiva n.° 316 del 19 de mayo de 2023 quedan sustituidos por los siguientes: *"I. Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la señora Adriana Beatriz Leguizamón, DNI n.° 17.041.330, con domicilio en calle Ernesto Padilla n.° 40 2 L, Mate de Luna Center Torre Central, San Miguel de Tucumán, en contra de Pedro Facundo Molina Palazzo, DNI n.° 12.161.495, con domicilio real en calle Valenzuela n.° 790, Yerba Buena y de Pedro Facundo Molina Apud, DNI n.° 30.442.760, con domicilio real en B° Los Tipales L n.° 79, Tucumán. En consecuencia, se condena a ambos demandados, en forma solidaria, al pago a la actora de la suma de $3.801.266,62 (pesos tres millones ochocientos un mil doscientos sesenta y seis con 62/100), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso e integración mes de despido, incidencia de SAC sobre preaviso, incidencia de SAC sobre integración mes de despido, días trabajados, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, multa del artículo 9 de la Ley 24.013, diferencias salariales correspondientes a los períodos comprendidos entre enero 2017 y diciembre 2018 y sanción del artículo 2 de la Ley 25.323; suma que deberá ser abonada dentro del plazo de 10 (diez) días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según lo considerado. [] III. Absolver a los demandados del pago de los rubros SAC s/indemnización, SAC s/vacaciones no gozadas, multa del artículo 80 LCT, multa del artículo 10 de la Ley 24.013, multa del artículo 132 bis de la LCT, y conducta temeraria y maliciosa (artículo 275 LCT). [] V. Rechazar el planteo de prescripción opuesto por el codemandado Pedro Facundo Molina Apud, por lo considerado. VI. Imponer las costas del proceso en la forma considerada. VII. Regular los honorarios profesionales con el siguiente alcance: 1) a las letradas Débora Susana Bollea y Cynthia Vanesa del Valle Salto, en forma conjunta, la suma de $382.977,61 (pesos trescientos ochenta y dos mil novecientos setenta y siete con 61/100), para cada una; 2) al letrado Hugo Alfredo Sosa López, la suma de $314.238,04 (pesos trescientos catorce mil doscientos treinta y ocho con 04/100) y, 3) al letrado Alberto Toro, la suma de $471.357,06 (pesos cuatrocientos setenta y un mil trescientos cincuenta y siete con 06/100"*. Así lo declaro.

VI. Costas de la Alzada: En cuanto a las costas procesales de esta instancia recursiva, dado el resultado arribado (admisión parcial del recurso de apelación) que implica la configuración de vencimientos recíprocos, considero pertinente imponerlas con el siguiente alcance: los demandados soportarán sus costas y cubrirán, en forma solidaria, el 70 % de las costas generadas por la actora, en tanto que esta deberá soportar el 30 % restante de las propias (art. 63 del CPCCT). Así lo declaro.

VII. Honorarios de la Alzada: En esta oportunidad, corresponde regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto. Debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480).

Por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse "del veinticinco por ciento (25 %) al treinta y cinco por ciento (35 %) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35 %)".

En virtud de tales pautas, estimo pertinente establecer los honorarios de las apoderadas de la actora en un 30 % y los de los demandados en un 25 %, en ambos casos con relación a los que les fueran determinados en esta sentencia por sus actuaciones profesionales en primera instancia. Así lo declaro.

De lo que resulta la siguiente regulación de honorarios profesionales: 1. A las letradas Débora Susana Bollea y Cynthia Vanesa del Valle Salto, la suma de $114.893,28 (pesos ciento catorce mil ochocientos noventa y tres con 28/100) para cada una; 2. Al letrado Alberto Toro, apoderado de Pedro Facundo Molina Apud, la suma de $117.839,27 (pesos ciento diecisiete mil ochocientos treinta y nueve con 27/100); 3. Al letrado Hugo Alfredo Sosa López, quien interviniera como apoderado de Pedro Facundo Molina Palazzo, la suma de $78.559,51 (pesos setenta y ocho mil quinientos cincuenta y nueve con 51/100). ES MI VOTO.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

Del acuerdo que antecede, la Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6°;

RESUELVE:

I. Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva n.° 316 del 19 de mayo de 2023, por lo considerado. Como consecuencia de ello, los puntos resolutivos I, III, V, VI y VII de la sentencia definitiva n.° 316 del 19 de mayo de 2023 quedan sustituidos por los siguientes: "***I. Hacer lugar parcialmente*** *a la demandada interpuesta por Adriana Beatriz Leguizamón, DNI n.° 17.041.330, con domicilio en calle Ernesto Padilla n.° 40 2 L, Mate de Luna Center Torre Central, San Miguel de Tucumán, en contra de Pedro Facundo Molina Palazzo, DNI n.° 12.161.495, con domicilio real en calle Valenzuela n.° 790, Yerba Buena y de Pedro Facundo Molina Apud, DNI n.° 30.442.760, con domicilio real en B° Los Tipales L n.°79, Tucumán. En consecuencia, se condena a ambos demandados, en forma solidaria, al pago a la actora, de la suma de $3.801.266,62 (pesos tres millones ochocientos un mil doscientos sesenta y seis con 62/100), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso e integración mes de despido, incidencia de SAC sobre preaviso, incidencia de SAC sobre integración mes de despido, días trabajados, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, multa del artículo 9 de la Ley 24.013, diferencias salariales correspondientes a los períodos comprendidos entre enero 2017 y diciembre 2018 y sanción del artículo 2 de la Ley 25.323; suma que deberá ser abonada dentro del plazo de 10 (diez) días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según lo considerado. [] **III. Absolver** a los demandados del pago de los rubros SAC s/indemnización, SAC s/vacaciones no gozadas, multa del artículo 80 LCT, multa del artículo 10 de la Ley 24.013, multa del artículo 132bis de la LCT y conducta temeraria y maliciosa (artículo 275 LCT). [] **V. Rechazar el planteo** de prescripción opuesto por el codemandado Pedro Facundo Molina Apud, por lo considerado. **VI. Imponer las costas** del proceso en la forma considerada. **VII. Regular los honorarios profesionales** con el siguiente alcance: 1) a las letradas Débora Susana Bollea y Cynthia Vanesa del Valle Salto, en forma conjunta, la suma de $382.977,61 (pesos trescientos ochenta y dos mil novecientos setenta y siete con 61/100), para cada una; 2) al letrado Hugo Alfredo Sosa López, la suma de $314.238,04 (pesos trescientos catorce mil doscientos treinta y ocho con 04/100) y, 3) al letrado Alberto Toro, la suma de $471.357,06 (pesos cuatrocientos setenta y un mil trescientos cincuenta y siete con 06/100"*, por lo considerado. **II. Costas de la Alzada:** Imponer las costas procesales de esta instancia recursiva en la forma considerada. **III. Honorarios de la Alzada:** Regular los honorarios profesionales con el siguiente alcance: 1. A las letradas Débora Susana Bollea y Cynthia Vanesa del Valle Salto, la suma de $114.893,28 (pesos ciento catorce mil ochocientos noventa y tres con 28/100) para cada una; 2. Al letrado Alberto Toro, apoderado de Pedro Facundo Molina Apud, la suma de $117.839,27 (pesos ciento diecisiete mil ochocientos treinta y nueve con 27/100); 3. Al letrado Hugo Alfredo Sosa López, quien interviniera como apoderado de Pedro Facundo Molina Palazzo, la suma de $78.559,51 (pesos setenta y ocho mil quinientos cincuenta y nueve con 51/100).

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 31/07/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.